

9738 *ORDEN de 12 de abril de 1993 por la que se regula el procedimiento para la presentación de modificaciones a las solicitudes de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1993/94 (cosecha de 1993).*

En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 3887/92, de 23 de diciembre, de la Comisión, se determinan los supuestos en los que pueden modificarse las solicitudes de ayuda «Superficies», después de la fecha límite de presentación establecida por los Estados miembros y, en todo caso, a más tardar en las fechas previstas en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) 1765/92, de 30 de junio, del Consejo, según lo previsto en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 3508/92, de 27 de noviembre, del Consejo.

Lo anterior fue transcrito en la Orden de 11 de febrero de 1993, por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1993/94 (cosecha de 1993) y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil de 1993.

En estos momentos, a punto de finalizar el plazo establecido en España para la presentación de solicitudes de ayuda «Superficies», resulta conveniente establecer la forma en que los interesados podrán presentar, en su caso, las eventuales modificaciones a las solicitudes de ayuda iniciales.

Para ello se dicta la presente Orden en la que, sin perjuicio de la aplicabilidad directa e inmediata de los citados Reglamentos, se transcribe alguno de sus preceptos para mejor comprensión de los interesados.

A tal efecto, consultadas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 3887/92 y en el artículo 4.º de la Orden de 11 de febrero de 1993, los titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado solicitud de ayuda «Superficies» en la forma y plazo contemplados en las Ordenes de 11 de febrero de 1993 y 26 de marzo de 1993, podrán presentar modificaciones respecto de lo declarado en su solicitud inicial en los siguientes supuestos y de acuerdo con los requisitos que se indican a continuación:

- Se podrán presentar modificaciones en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo 4.º de la Orden de 11 de febrero de 1993.
- No se podrán añadir nuevas parcelas a las ya declaradas como retiradas de la producción, salvo en los casos siguientes:

En virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.2 del Reglamento (CEE) 3887/92, en el caso de productores acogidos al sistema general que decidan, durante el período en el que pueden introducirse modificaciones, dedicar a un cultivo afectado por el sistema integrado, parcelas que inicialmente hubieran previsto dedicarlas a un cultivo no afectado por el sistema integrado. En estos casos se podrán añadir nuevas parcelas a las declaradas como retiradas de la producción, siempre que las parcelas añadidas se encuentren en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 2293/92, en el período transcurrido entre 15 de diciembre de 1992 y el momento de la presentación de la modificación, y que se mantengan en las mismas condiciones durante un período mínimo de siete meses a partir de la fecha inicial.

De acuerdo con lo establecido en el segundo guión del apartado a) del artículo 4.2 del Reglamento (CEE) 3887/92, podrán, asimismo, añadirse nuevas parcelas como retiradas de la producción o como superficies forrajeras cuando resulte debidamente justificado que estas parcelas hubieran sido ya incluidas como tales en la solicitud de ayuda presentada por otro titular, que, en consecuencia, deberá modificar en el mismo sentido su declaración, dando de baja las mencionadas parcelas.

Art. 2.º 1. Los interesados deberán presentar una nueva solicitud de ayuda «superficies» en los formularios distribuidos al efecto, señalados en el artículo 2.º de la Orden de 11 de febrero de 1993, en los que deberán reseñarse todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicándose en la cabecera del formulario, con letras mayúsculas, la palabra «MODIFICACION».

2. Las nuevas solicitudes correspondientes a las modificaciones se presentarán, desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 15 de mayo de 1993, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se presentó la solicitud inicial de ayuda «Superficies».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios y el SENPA se dictarán las Resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 16 de abril de 1993.

Madrid, 12 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA.

9739 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de diciembre de 1992 por la que se establecen requisitos, conocimientos y medios mínimos exigibles para la obtención de las titulaciones de buceo profesional.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, del día 8 de enero de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 432, artículo 8, donde dice: «... en caso de contratos», debe decir: «... en caso de contratados».

En la página 433, anexo I, Títulos Profesionales, apartado 3, letra B), epígrafe d), donde dice: «Haber confeccionado...», debe decir: «Haber perfeccionado...».

En la página 433, anexo I, Títulos Profesionales, apartado 5, letra A), epígrafe b), donde dice: «... profesionales o deportivos», debe decir: «... profesionales o deportivos».

En la página 433, anexo I, Especialidades subacuáticas profesionales, apartado 4, donde dice: «... los trabajos de palmimetría», debe decir: «... los trabajos de planimetría».

En la página 433, anexo I, Especialidades subacuáticas profesionales, apartado 5, B) Condiciones comunes a las especialidades expuestas, d), donde dice: «Estas horas se certificarán con los impresos de inmersión y las anotaciones en la Libreta de Actividades Subacuáticas y se computarán por hora o fracción para el tiempo de inmersión...», debe decir: «Estas horas se certificarán por la Empresa y se computarán por hora o fracción para el tiempo de inmersión...».

En la página 434, anexo III, apartado 1, Títulos Profesionales, punto 1.2, donde dice: «... de Segunda clase Restringido o Pequeña Profundidad», debe decir: «... de Segunda clase Restringido o Pequeña Profundidad».

En la página 435, anexo III, apartado 1, Títulos Profesionales, Curso de Buceador Profesional de Segunda clase Restringido o Pequeña Profundidad, punto 2.1, epígrafe a), donde dice: «Condiciones físicas de buceador», debe decir: «Condiciones físicas del buceador».

En la página 435, anexo III, apartado 1, Títulos Profesionales, Curso de Buceador Profesional de Segunda clase Restringido o Pequeña Profundidad, punto 2.2, epígrafe f), donde dice: «Mantenimiento del equipo autónomo», debe decir: «Mantenimiento del equipo autónomo».

En la página 436, anexo III, apartado 1, Títulos Profesionales, Curso de Buceador Profesional de Segunda clase Restringido o Pequeña Profundidad, punto 2, donde dice: «... crecientes hasta 15 metros», debe decir: «... crecientes hasta 30 metros».

En la página 436, anexo III, apartado 1, Títulos Profesionales, Curso de Buceador Profesional de Segunda clase Restringido o Pequeña Profundidad, prácticas exigibles en tierra, punto 3, donde dice: «Mano reductores y filtros», debe decir: «Mano reductores y filtros».

En la página 436, anexo III, apartado 1, Títulos Profesionales, Curso de Buceador Profesional de Segunda clase Restringido o Pequeña Profundidad, Cabullería, punto 4, donde dice: «... empalmes y ajustes...», debe decir: «...empalmes y ajustes...».

En la página 437, anexo III, apartado 1, Títulos Profesionales, Curso de Buceador Profesional de Segunda clase o Media Profundidad, Conocimientos teóricos mínimos exigibles, punto 8, último párrafo, donde dice: «Elementos de trabajo para reparaciones...», debe decir: «Elementos de trabajo para reparaciones...».

En la página 437, anexo III, apartado 1, Títulos Profesionales, Curso de Buceador Profesional de Segunda clase o Media Profundidad, Prácticas mínimas exigibles, punto 1, Equipos de buceo, donde dice: «...equipos sistemas de buceo...», debe decir: «...equipos y sistemas de buceo».

En la página 441, anexo III, apartado 2, Especialidades Subacuáticas, Instalaciones y Sistemas de buceo, Técnicas y utilización de equipos en las operaciones de buceo con mezclas, punto 5, donde dice: «Cámara de

descompresión en cubierta...», debe decir: «Cámara de descompresión en cubierta...».

En la página 442, anexo III, apartado 2, Especialidades Subacuáticas, punto 2.3, donde dice: «... Reparaciones a flota y salvamento de buques», debe decir: «Reparaciones a flote y salvamento de buques».

En la página 442, anexo III, apartado 2, Especialidades Subacuáticas, punto 2.4, Obras Hidráulicas, Prácticas mínimas exigibles, donde dice: «Reconocimiento varadero Sincrolift», debe decir: «Reconocimiento varadero Sincrolift».

En la página 443, anexo IV, apartado 1, De uso general e interdisciplinar, donde dice: «... decálogo del escafrandista...», debe decir: «... decálogo del escafrandista...».

En la página 444, anexo IV, apartado 2, Material específico para cada titulación y actividad subacuática, Buceador profesional de primera clase o gran profundidad, donde dice: «... trasvase y comprensión de mezclas», debe decir: «... trasvase y compresión de mezclas».

En la página 444, anexo IV, apartado 2, Material específico para cada titulación y actividad subacuática, punto 2.5, Especialidad instalaciones y sistemas de buceo, donde dice: «Campana o torreta de inmersión...», debe decir: «Campana o torreta de inmersión...».

En la página 445, anexo IV, apartado 2, Material específico para cada titulación y actividad subacuática, punto 2.6, donde dice: «... Especialidad de reparaciones a flota...», debe decir: «... Especialidad de reparaciones a flote...».

En la página 445, anexo IV, apartado 2, Material específico para cada titulación y actividad subacuática, punto 2.6, Especialidad de reparaciones a flote y salvamento de buques, donde dice: «Compresor de baja tensión...», debe decir: «Compresor de baja presión...».

9740

RESOLUCION de 7 de abril de 1993, de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre elección de campaña de comercialización de referencia a efectos de obtención del derecho al suplemento del pago compensatorio para el trigo duro en las zonas tradicionales de producción.

En el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1765/92, de 30 de junio, del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, modificado por el Reglamento (CEE) 364/93, de 10 de febrero, del Consejo, se determina que los productores, que hayan podido optar a la ayuda para el trigo duro durante el período de referencia, elegirán la campaña de comercialización a efectos de la obtención del derecho al suplemento del pago compensatorio.

En el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 2780/92, de 24 de septiembre, de la Comisión, relativo a las condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, se establece que los productores deberán elegir la campaña que servirá de referencia antes de una fecha que deberá fijar cada Estado miembro.

En la Orden de 11 de febrero de 1993, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1993-94 (cosecha de 1992).

Para dar cumplimiento a todo lo expuesto, y ante la eventualidad de aplicación de coeficientes reductores, dada la limitación establecida en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1765/92, resulta necesario conocer la campaña de preferencia de los cultivadores de trigo duro, y en consecuencia dictar la presente Resolución.

A tal efecto, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los titulares de explotaciones agrarias, que hayan presentado la solicitud de ayuda «Superficies» a que se refiere la Orden de 11 de febrero de 1993, y que hayan podido optar a la ayuda para el trigo duro en el período que se contempla en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1765/92 (que comprende las campañas de comercialización 1988-89, 1989-90, 1990-91 y 1991-92 o, en otros términos, las cosechas 1988 a 1991, ambas inclusive), deberán elegir, de entre las anteriores, sin perjuicio de los posibles derechos derivados del cultivo de trigo duro durante la campaña de comercialización 1992-93 (cosecha de 1992), la campaña de comercialización que desean sirva de referencia a los efectos de la obtención al suplemento del pago compensatorio para las superficies sembradas de trigo duro, en la forma, lugares y plazos que se determinan más adelante.

Segundo.—A los efectos anteriores, los interesados cumplimentarán un formulario, según el modelo que se establece como anexo, en el que se indicará la fecha de entrada, en el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma, de la solicitud de ayuda «Superficie», para las cosechas de 1993, y adjuntarán fotocopia del formulario PAC-0.

Los formularios se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondientes a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) ante las que, en la campaña elegida, se presentó la solicitud de ayuda a la producción de trigo duro.

La fecha límite para la presentación de dichas solicitudes será la de 10 de mayo de 1993.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1993.—El Director general, P. D., el Secretario general, Alberto Romero de la Fuente.